

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 155

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES Nº 2 y 1 - En Mayoría sobre Asunto
Nº 014/92 (P.E.P Proyecto de Ley modificando la Ley Nº 480 -Código Fiscal-)
aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 07 de Mayo 1992.

Girado a la Comisión Ley Sancionada 14/05/1992 - Ley Nº 12 Dto. Nº 967/92.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
06-05-92
MESA DE ENTRADA
Nº 155 HS. 1240 FIRMA

S/Asunto N° 014/92.-

DICTAMEN DE COMISIONES NRO. 2 y 1

CAMARA LEGISLATIVA:

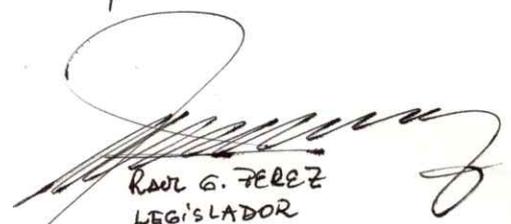
Las comisiones Nro. 2 de Economía, de Presupuesto y Hacienda Finanzas y Política Fiscal y Nro. 1, de Legislación General, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, han considerado el Asunto N° 014/92, Proyecto de Ley P.E.P. Mensaje N° 06/92 modificando la Ley N° 480 Código Fiscal; y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 06 de Mayo de 1992









MIRIAM L. MALEONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DE VIEBLANCO
Legislador

OSVALDO A. PIZARRO
LEGISLADOR
LEGISLATURA PROVINCIAL

Rodrigo G. FEREZ
LEGISLADOR



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 014/92.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es necesario fundamentar el espíritu de la modificación efectuada por la Comisión N° 2, referente al Art. 97° de la Ley N° 480 - Código Fiscal, Artículo 1° del presente Proyecto, del impuesto sobre los ingresos brutos, que tiene como principio general de aplicación la gravabilidad de operaciones económicas realizadas con habitualidad contemplando así mismo las actividades que por su operatoria específica son esporádicas.

Que en dicha modificación se establece el alcance de las excepciones correspondientes a operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios.

El Artículo 2° en el cual se modifica el Artículo 125° de la Ley N° 480, establece que la Ley impositiva fije los importes de anticipos conforme a los montos del impuesto según la actividad gravada.

Esta Comisión considera procedente a la no aplicación según el número de titulares que planteaba el Proyecto presentado por el P.E.P., sino por cada actividad en particular.



MIRIAM MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSVALDO A. PIZARRO
LEGISLADOR
LEGISLATURA PROVINCIAL

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador

RAUL G. PEREZ
LEGISLADOR



LEGISLATURA PROVINCIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo N° 97º de la Ley N° 480, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 97º.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

A) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

B) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento (indispensable o no) para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, ect.).

C) Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

- 1.- Alquiler de unidades locativas independientes destinadas a viviendas;
- 2.- venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de la escrituración.
Este plazo no será exigible cuando se trate de enagenaciones efectuadas por sucesiones o cuando versen sobre vivienda únicoo inmuebles afectados como bienes de uso;

3.- venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades.

D) Las explotaciones agrícolas, agropecuarias, mineras, forestales e ictícola.

E) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

F) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

G) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía."



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

///...2.-

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 125º de la Ley Nº 480, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 125º.- La Ley Impositiva fijará cada anticipo mensual en función de los importes mínimos del impuesto que será de aplicación para cada actividad gravada.

Los contribuyentes que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento fiscal, tributarán los anticipos mínimos correspondientes a cada actividad.

En el caso que las actividades a que se refiere el párrafo precedente guardaren relación, conexidad o afinidad, se ingresará sólo el anticipo mínimo más elevado previsto para ellas."

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 33º de la Ley Nº 480, donde dice:"... artículo 54º de este Código."; debe decir: "... artículo 57º de este Código."

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MIRIAM L. MALLO GONZALO
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DÍAZ BLANCO
Legislador

RAUL G. PEREZ
LEGISLADOR

El resto de las firmas manuscritas no están acompañadas de nombres impresos.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

S/ Asunto N° 014/92

LEGISLATURA PROVINCIAL

RABASSA Jorge O.

SANTANA María C.

BIANCOTTI Oscar

GOMEZ Alberto G.

CABALLERO Santos

MALDONADO María L.

PIZARRO Osvaldo A.

FADUL Liliana

MARTINELLI Demetrio

D. Blanco Pablo

SANTANA María C.

PEREZ Raúl